



## Minuta de Historia de la Ley

### Concepto de “Autoidentificación como indígena” en la Ley N 19.253

#### Antecedentes

Se ha solicitado la elaboración de una minuta que explique cómo se entendió el concepto de “autoidentificación como indígena” en la Historia de la Ley N° 19.253, que Establece normas sobre protección, fomento y desarrollo de los indígenas, y crea la corporación nacional de desarrollo indígena<sup>1</sup>.

El término “autoidentificación” se encuentra contemplado en la Ley en dos artículos: artículo 2 letra c) que se refiere a quiénes se consideran indígenas y artículo 75, que aborda el tema de los indígenas urbanos.

Para realizar la búsqueda, se tuvo como fuente el Sistema Historia de la Ley de la Biblioteca del Congreso Nacional, particularmente la Historia de la Ley 19.253<sup>2</sup>.

En relación a lo consultado, cabe señalar que es prácticamente solo en la presentación del mensaje y en su posterior explicación en Comisión donde se hace referencia a que se entiende por la autoidentificación indígena, sin que el término fuera objeto de mayor profundización o cuestionamiento durante el debate de la norma.

Sin perjuicio de lo anterior, existe doctrina que ha referido al concepto. Por una parte Jorge Pretch<sup>3</sup> ha señalado que “el artículo 2º de la ley N° 19.253 debe entenderse en forma que sea compatible con el Convenio OIT 169 artículo 1.2<sup>4</sup>”. Por otro lado, Gonzalo Aguilar Cavallo<sup>5</sup>, ha señalado que la “autodefinición implica un ejercicio individual de determinación de su propia identidad cultural reconociéndose en aquella del grupo”. Asimismo indica el autor que “ser indígena supone sentirse parte integrante de la herencia cultural que les han legado sus ancestros. Significa, también, reconocerse a sí mismo como perteneciendo al grupo cultural indígena y reclamarse como miembro de ese pueblo”.

A continuación se da cuenta de los extractos dentro de la Historia de la Ley 19.253 en los que se abordó el concepto consultado.

<sup>1</sup> Ley disponible en : <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=30620> (Julio, 2023)

<sup>2</sup> Historia de la ley disponible en: <https://www.bcn.cl/historiadelaley/nc/historia-de-la-ley/7053/>

<sup>3</sup> Artículos de Opinión “Autoidentificación Indígena, Estado y Constitución”. Diario Constitucional

<sup>4</sup> Decreto 236, de 2008. Promulga Convenio N° 169 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes de la Organización Internacional del Trabajo El artículo 1.2 señala “La conciencia de su identidad indígena o tribal deberá considerarse un criterio fundamental para determinar los grupos a los que se aplican las disposiciones del presente Convenio. Disponible en: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=279441>

<sup>5</sup> “La aspiración indígena a la propia identidad” en Universum (Talca) v. 21, N°1, 2004, p.106-119

## Extractos de la Historia de la Ley

---

### **1. Primer Trámite Constitucional: Cámara de Diputados 1.1. Mensaje Fecha 15 de octubre, 1991. Mensaje en Sesión 8. Legislatura 323. PROYECTO DE LEY RELATIVO A LA PROTECCION, FOMENTO Y DESARROLLO DE LOS PUEBLOS INDIGENAS (BOLETÍN N. 514-01).**

#### Explicación del Mensaje

En el párrafo tercero de su Título Primero, el proyecto define con claridad la calidad de indígena, siguiendo las modernas corrientes de pensamiento, que basan en la libre autodefinición de cada persona, este delicado asunto.

La pertenencia a un pueblo y cultura indígena es una decisión personal producto de la propia conciencia de participación. A esto se agregan otras condicionantes de carácter natural, y también sistemas legales para prevenir abusos. Un objetivo importante es abolir cualquier tipo de discriminación que en el país hubiera, permitiendo que las personas que, junto con ser chilenas, sean parte de una cultura originaria, lo puedan expresar con toda libertad y claridad. Pensamos que de esta manera profundizaremos la vida democrática de nuestra sociedad<sup>6</sup>.

#### Propuesta de texto

#### PARRAFO TERCERO

#### De la Calidad Indígena

Artículo 5° Se consideran indígenas para los efectos de esta ley, las personas de nacionalidad chilena que se encuentren en los siguientes casos:

c) Los que mantengan rasgos culturales de algún pueblo indígena, entendiéndose por tales la práctica de formas de vida, costumbres o religión de estos pueblos de un modo habitual, o cuyo cónyuge sea indígena. En estos casos, será necesario, además, que se autoidentifiquen como indígenas

---

<sup>6</sup> Historia de la Ley N° 19.253, pag.3

**2. Primer Informe de Comisión Especial Cámara de Diputados. Fecha 10 de noviembre, 1992. Informe de Comisión Especial en Sesión 43. Legislatura 325. INFORME DE LA COMISION ESPECIAL PARA EL ESTUDIO DE LA LEGISLACION REFERIDA A LOS PUEBLOS INDIGENAS, SOBRE EL PROYECTO DE LEY RELATIVO A LA PROTECCION, FOMENTO Y DESARROLLO DE LOS PUEBLOS INDIGENAS. BOLETIN N° 514-01-1**

Relación del Mensaje en la Comisión

El mensaje menciona la amplia discusión habida en las comunidades indígenas en torno al contenido de esta ley y valora el significado democrático de ese debate. Señala que ha plasmado en el presente proyecto de ley las aspiraciones de los indígenas.

Sostiene que el reconocimiento jurídico de las comunidades indígenas servirá para solucionar el grave problema de la indefensión legal. El otorgamiento de personería jurídica deberá ser un instrumento de desarrollo y defensa de las personas y las comunidades.

Formula una definición de la calidad de indígena sobre la base de las modernas corrientes de pensamiento que basan en la libre autodefinición de cada persona este delicado asunto. A su juicio la pertenencia a un pueblo y cultura indígena es una decisión personal producto de la propia conciencia, a lo que deben agregarse otras condicionantes de carácter natural y también sistemas legales para prevenir abusos. Se persigue como objetivo abolir cualquier tipo de discriminación, permitiendo que quien se sienta parte de una cultura originaria lo pueda expresar con toda libertad y claridad<sup>7</sup>

---

<sup>7</sup> Historia de la Ley N° 19.253, pags. 49-50

**3. Discusión en Sala Fecha 21 de enero, 1993. Diario de Sesión en Sesión 44. Legislatura 325. Discusión General. Se aprueba en general. NORMATIVA SOBRE PROTECCION, FOMENTO Y DESARROLLO DE LOS PUEBLOS INDIGENAS. Primer trámite constitucional.**

Tiene la palabra el Diputado señor Jara.

El señor JARA (don Octavio).-

[...]

Este proyecto favorece a más de un millón de compatriotas y compromete importantes recursos del Estado; pero, más allá de ello, compromete y obliga a toda la institucionalidad nacional, a todos los poderes públicos: Ejecutivo, Legislativo y Judicial; a los gobiernos regionales, a las municipalidades, y, en general, a toda la sociedad, a promover y fortalecer el desarrollo autónomo de nuestras culturas originarias.

Por eso, rompe una tradición legislativa de dependencia y subordinación, establece una relación distinta de nuestros pueblos indígenas con el Estado y con la sociedad, reconocer que los indígenas son grupos sociales que tienen una identidad sociológica y cultural diferente a la sociedad dominante, que se autoidentifican e identifican como miembros de un grupo cultural diferente, y por eso los procesos de desarrollo nacional no los han favorecido sino que perjudicado<sup>8</sup>.

---

<sup>8</sup> Historia de la Ley N° 19.253, pag.101